

Este periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscriptores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes 8 rs.
 Por tres id. 23
 Por seis id. 45
 Por un año 88

Precio para los Suscriptores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes 11 rs.
 Por tres id. 32
 Por seis id. 62
 Por un año 120

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.

”Persuadida S. M. la Reina Gobernadora de que la Milicia nacional debe ser el principal sosten del Gobierno representativo, la salvaguardia de la libertad, el mas fuerte baluarte del trono de su excelsa Hija, y el resorte mas eficaz para mantener el orden y la tranquilidad en los pueblos, asegurándoles el goce de sus legitimos derechos, ha dirigido constantemente sus desvelos á fomentar y organizar esta fuerza, de modo que pudiese producir los grandes servicios á que está consagrada. Si en todos tiempos es tan útil y necesaria esta institucion, mucho mas debe serlo en las circunstancias presentes en que la guerra civil aflige nuestra desventura patria, asola sus pueblos y provincias, y difunde por todas partes enemigos encarnizados que es necesario refrenar y combatir. Para conseguir tan importantes objetos restableció S. M. en 22 de Agosto último la Ordenanza decretada por las Córtes en 29 de Junio de 1822, recordando este establecimiento tantos hechos gloriosos como entonces ennoblecieron y han hecho memorable á la Milicia ciudadana. Mandó además en 30 de Agosto último establecer la Inspeccion general y Subinspecciones de provincia, con el fin especial de dar mas impulso á la organizacion é instruccion de las diferentes armas, formando cuerpos reglados y uniformes en lugar de los pequeños tercios y secciones dislocadas de que en gran parte se componia, en cuyas filas cuenta la patria 4800 hombres. Conseguido en lo posible este fin, la Milicia nacional está ya en disposicion de prestar mayores servicios que los que hasta aqui ha prestado, ora oponiendo al enemigo por sí misma masas compactas y disciplinadas, ora cooperando con nuestro valiente Ejército, sirviéndole como de apoyo y reserva en sus operaciones. Dos cosas principales sin embargo necesita todavía para llegar al grado de perfeccion á que debe aspirar: armamento y una ordenan-

za completa arreglada á la índole de la institucion y á la época presente, que reuna la claridad y concision posibles para que todos los Milicianos sepan facilmente sus deberes, y se asegure el orden y disciplina indispensables á toda fuerza armada. El Gobierno se esforzará, en cuanto las graves atenciones de la guerra se lo permitan, á proporcionar el primero. Las Córtes formarán la segunda, y una comision de su seno se ocupa ya de este trabajo. Mas para que aquel pueda ilustrarse con datos positivos y presentar á estas los que sean conducentes á reunir todo el conjunto de luces que requiere un asunto tan grave y delicado, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que informe V. S. á la mayor brevedad, despues de haber oido á la Diputacion de esa provincia, á los Ayuntamientos de los pueblos mas considerables de la misma y á cualesquiera otras personas que V. S. crea adornadas de conocimientos especiales en la materia, sobre los particulares siguientes:

- 1.º Qué reformas convendrá hacer en la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 que rige en el dia.
- 2.º Qué medios podrán adoptarse para constituir la Milicia nacional de modo que sea un antemural inexpugnable de la libertad, del trono y del orden legal.
- 3.º Si se considera favorable ó contraria á la esencia de esta institucion civil la existencia de la Inspeccion y Subinspecciones, expresándose en este particular circunstanciada y categóricamente, y manifestando en el caso afirmativo, si estas oficinas deberán componerse de Oficiales del Ejército, ó si de individuos de la misma Milicia.”

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1837. =Pita.=Sr. Gefe político de Segovia.

En 8 de Julio del año próximo pasado se comunicó por este Ministerio á la academia de S. Fernando la Real orden siguiente:

”He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora

de una instancia de D. Juan Cristofani, natural de Luca, en la que manifiesta los perjuicios que se irrojan á los profesores de escultura, y más particularmente á los que les compran sus modelos con el fin de vaciarlos en yeso, por el abuso con que los contrahacen otros vaciadores, impidiendo por este medio la venta al verdadero propietario; y concluye pidiendo que en lo sucesivo no se permita vaciar ningun modelo sin permiso del profesor que lo hubiese hecho, ó de la persona á quien este hubiese cedido su derecho; y S. M., despues de haber oido á esa academia, y convencida de que la propiedad en las obras de las nobles artes no es menos digna de la proteccion de las leyes que la concedida á las producciones literarias, ha tenido á bien mandar que en lo sucesivo solo los profesores de escultura, ó las personas á quienes hayan cedido su derecho, tengan la facultad por espacio de 10 años de vaciar los modelos ejecutados por aquellos, bajo las penas impuestas en el derecho, para casos análogos, á los contraventores.”

De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para que dándole la conveniente publicidad, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1837.—El Gefe de la primera seccion, *Juan Suber-case*.—Sr. Gefe político de Segovia.

Ministerio de Hacienda.

DOÑA ISABEL II POR LA GRACIA DE DIOS y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

”Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

No siendo posible aplicar la Constitucion que se adopte para la Península é Islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las expresadas provincias. Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, Presidente.—Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.—Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.”

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 19 de Abril de 1837.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

”Excmo. Sr.: Enterada la augusta Reina Gobernadora de una exposicion en que la Direccion general de Rentas reunida en junta de Directores con el Con-

tador general de Valores, da cuenta á este Ministerio de que la Diputacion provincial de Cuenca ha procedido á intervenir los libros y asientos de las oficinas de Hacienda nacional de aquella capital, y á suspender de destino á varios empleados incluso el Intendente interino de aquella provincia, á quien ha hecho salir escoltado al pueblo de Moya, nombrando tambien á otros empleados que sustituyan á los suspensos; ha tenido á bien S. M. mandar entre otras cosas, despues de oir á su Consejo de Ministros, que tanto el Intendente interino como los demas gefes de la provincia contra quienes haya procedido indebidamente la Diputacion provincial, sean sometidos y juzgados por el Tribunal supremo de Justicia, en uso de las atribuciones que le competen por haber refundido en sí la autoridad judicial que ejercia el supremo Consejo de Hacienda, á quien le estaba consignada entre otras la facultad de formar, sustanciar y determinar las causas de los Intendentes, Gefes de provincia y altos funcionarios de la Hacienda pública. De Real orden lo comunico á V. E. para que se sirva trasmitirlo al Presidente del Tribunal supremo de Justicia á fin de que tenga efecto el mandato de S. M.; y en el concepto de que por el Ministerio de mi cargo se pasarán á dicho Tribunal los documentos que reuna sobre el particular. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1837.—*Juan Alvarez y Mendizabal*.—Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.”

”Ilmo. Sr.: Conformándose la augusta Reina Gobernadora con el parecer de esa Direccion en junta de ventas nacionales, atendidas las poderosas y convincentes razones de conveniencia y utilidad que lo fundan y expone V. I. en oficio de 6 del actual, se ha servido S. M. resolver, que ni en la tasacion y liquidacion para la subasta y pago del remate de los valores de las fincas urbanas pertenecientes á Amortizacion se tome en consideracion ó haga mérito de la carga de aposento con que se hallasen gravadas, ni se satisfaga dicha carga durante el tiempo en que se administren por las dependencias de Amortizacion. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1837.—*Mendizabal*.—Sr. Director general de Arbitrios de Amortizacion.”

Considerando la augusta Reina Gobernadora que las bases acordadas por las Córtes en decreto de 14 del actual para rectificar los repartimientos de la anticipacion de los 200 millones, deben partir ya de los tipos que ofrezcan los productos de las contribuciones ordinarias; y que en tanto será mas rápido el complemento del servicio del préstamo en cuanto los Intendentes y las oficinas principales de Hacienda de las provincias faciliten á las Diputaciones provinciales todos los datos que necesiten para llenar el encargo que en dicho decreto se comete á estas corporaciones, á fin de que una eficaz cooperacion de parte de los funcionarios de la misma Hacienda abrevie las operaciones de los repartos y ponga expedita la exaccion; ha tenido á bien S. M. resolver:

1.º Que la Direccion general de Rentas provinciales abra correspondencia desde luego con los Intendentes para promover el cumplimiento exacto y puntual de lo que se les encarga, de union con las Diputaciones provinciales, y acelerar la rectificacion de los señalamientos de cuotas á los pueblos, y de los repartimientos de estos á los individuos llamados al préstamo, para proceder en seguida á la recaudacion que á dichos Intendentes les está encomendada, exigiéndoles á estos gefes avisos periódicos de lo que adelanten en este servicio, con estado de los ingresos y las demas noticias que la misma Direccion juzgue oportunas para cerciorarse de la marcha de la cobranza y remover los obstáculos que se opongan á ella, sin consultar á este ministerio mas casos que los que no puedan resolverse sino por la autoridad de S. M.

2.º Que los contadores generales de valores y de distribucion hagan á los de provincia, y el Director general del tesoro público á los tesoreros de la misma, las prevenciones oportunas para que no solo se presten á ordenar, con toda celeridad, los datos que deban presentar los Intendentes á las Diputaciones provinciales, sino á metodizar los ingresos, de modo que, al mismo tiempo que la recaudacion reciba incremento y pasen sus productos como está mandado á los comisionados del Banco, se separe la tercera parte de ellos para retribuir á los prestamistas que tengan derecho á reintegro, las cantidades que hayan dado de mas.

3.º Que respecto á que los Intendentes de las nuevas provincias deben presentarse en las capitales respectivas con la brevedad que está mandado, los Intendentes de las antiguas, mientras no se establezcan las oficinas principales de aquellas, se correspondan y entiendan con los nuevos Intendentes en todo lo relativo á los actos de señalamiento, repartimiento, exaccion y recaudacion de los 200 millones, con expresa advertencia de que la responsabilidad de los Intendentes y oficinas de las provincias antiguas no ha de entenderse disminuida ni concluida hasta tanto que se organicen definitivamente las nuevas.

4.º Que la direccion general de Rentas provinciales y la contaduría general de valores, la direccion del tesoro público y contaduría general de distribucion, uniformen sus disposiciones, de tal manera, que cuidando las primeras de estas dependencias generales de la recaudacion y cuenta de los productos totales del préstamo, y las segundas de la inversion y destino que con estricta sujecion á lo determinado por las Cortes y el Gobierno debe darse á aquellos en la buena asistencia del ejército y haberes militares, estén prontas en las mencionadas oficinas las cuentas de ingresos y salidas de los fondos del préstamo, tan al corriente como desea el Gobierno de S. M. y reclama el buen orden de la cuenta y razon, para que las Cortes y toda la Nacion se entere de que los servicios pecuniarios con que contribuyen los pueblos á destruir á los enemigos del trono de nuestra inocente Reina y de la libertad, son empleados en los defensores de tan caros objetos.

5.º Que para llenar los fines de esta resolucion de S. M. se reúnan inmediatamente en la sala de juntas de la Direccion general de Rentas los Directores de

rentas provinciales y del tesoro público, y los Contadores generales de valores y de distribucion, asociando á ellas al Intendente de Madrid por la importancia y antecedentes que han mediado en la cuota señalada á esta provincia, y redacten en una circular instructiva las prevenciones y advertencias que deban observar los Intendentes, Contadores y Tesoreros de las provincias para llenar los deberes que les imponen sus respectivos destinos en la ejecucion del decreto de 14 del actual, sin levantar mano la junta hasta concluir la citada circular que suscribirán los Directores y Contadores generales, y la harán imprimir y comunicar en los correos inmediatos de la semana próxima, pasando ejemplares á este Ministerio para dar cuenta á S. M.; de cuya Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y respectivo cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1837.—Mendizabal.

Direccion general de Aduanas.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 de este mes me comunica la Real orden siguiente:

“Enterada la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de lo representado por la Diputacion provincial de Asturias, Gobernador civil de la misma provincia, y los Ayuntamientos de Castillon y Langreo, para que se derogue la Real orden de 31 de Enero del año próximo pasado, que declaró libre de derechos el Carbon de piedra extranjero que los buques de vapor consumen á bordo, permitiendo ciertos depósitos para surtido de los propios buques; y considerando S. M. que si bien es justo fomentar esta nueva navegacion, nunca es conveniente hacerlo á costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun dia la Nacion grandes beneficios, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por esa Direccion general y su junta consultiva, que se modifique la citada Real orden de 31 de Enero del año último en los siguientes términos: 1.º Que el Carbon de piedra extranjero, cualquiera que sea el uso á que se aplique, pague á su introduccion los derechos de *dos y tres* reales quintal, segun bandera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836, con respecto á las ferrerías de la Concepcion de Marbella. 2.º Que se admita á depósito en los puertos donde los hay establecidos; pero sujetándose á la satisfaccion de los derechos de *entrada* y los del *depósito*, como los demas artículos de comercio, lo mismo cuando se embarque en los vapores para navegar de un puerto á otro de la Península, como cuando se provean para puerto extranjero. 3.º Que sea libre de todos derechos el mismo Carbon de piedra que, sin desembarcar en nuestros puertos, traigan los vapores y consuman á bordo. 4.º Y que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas á las Cortes para su deliberacion. Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos correspondientes.”

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, en el concepto de que los depósitos de puerto son los mismos que se designaron en la circular de es-

ta Direccion de 2 de Febrero de 1836, al comunicar la Real orden de 31 de Enero, exceptuándose ahora el de Vigo por haber sido suprimido en Real orden de 3 de Junio, y ampliándose solo para el depósito de Carbon de piedra el de Santa Cruz de Tenerife, declarado tal en Real orden de 24 de Agosto, que se circuló en 5 de Setiembre siguiente; y no pudiendo tener efecto retroactivo las disposiciones que contiene la Real orden inserta, dispondrá V. S. que esos Gefes de Aduanas tomen todas las medidas convenientes a evitar que el Carbon que se halle depositado en el de ese puerto, con arreglo y sujecion á la Real orden de 31 de Enero de 1836, se confunda con el que se introduzca despues del recibo de esta orden, que queda sujeto al derecho que en ella se designa.

Del recibo y dia en que se publica para conocimiento del comercio, se servirá V. S. darme puntual aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837. = *Ramon Ozores*. = Sr. Intendente de Segovia.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 18 del actual me comunica la Real orden que copio.

Con fecha 20 de Diciembre de 1836, se circuló á los Gefes políticos la Real orden siguiente:

„Deseando el Gobierno de S. M. formar un padron de todos los extranjeros que residan ó viajen por la Península, se ha dirigido á los Embajadores y Ministros existentes en esta Corte, á fin de que por las respectivas cancillerías se faciliten listas de los que estuviesen inscritos en ellas; pero como hubiesen manifestado no serles posible dar con exactitud las noticias que se les pedian, ya por que unos no se presentan á ser matriculados, y ya porque otros no tienen obligacion de hacerlo, se ha servido mandar S. M. que para llevar á cabo tan interesante operacion se observen las disposiciones siguientes. 1.^a Todos los extranjeros residentes en las capitales de provincia presentarán á los Gefes políticos respectivos, dentro del término que estos señalen, el certificado que se haya librado á cada uno, tanto por las cancillerías de las Embajadas y Ministerios, como por los consulados, del que se tomará la correspondiente razon, devolviéndolo al interesado. 2.^a Los que no se hallen provistos del indicado documento, presentarán nota espresiva de su nombre y apellido, del pueblo de su naturaleza, del de su residencia y de la ocupacion en que se ejerciten para comprenderlos en la matrícula. 3.^a Los que residan en pueblos que no sean capitales de provincia cumplirán con lo que se previene en los dos artículos anteriores ante el primer Alcalde constitucional quien dará cuenta al Gefe político remitiéndole la nota correspondiente. 4.^a Los Gefes políticos luego que tengan reunidas todas las noticias que se les piden, formarán y remitirán una lista general de los extranjeros que existan en su provincia. 5.^a Se exceptúan de esta medida los Embajadores, Consules y demas empleados que por derecho están dispensados de semejantes obligaciones. De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que insertán-

dolo en el Boletín oficial, llegue á noticia de los Alcaldes constitucionales de esa provincia y de los interesados para que no aleguen ignorancia ni la menor excusa en su cumplimiento, tomando V. S. por su parte cuantas medidas estan á su alcance y le dicte su celo para llevar á efecto todo lo prevenido sin disimular el menor descuido.

Estas disposiciones que debieron llevarse á efecto con toda rapidez en las provincias, se han cumplido hasta ahora en muy pocas, privando al Gobierno de datos de que absolutamente no puede prescindir en las actuales circunstancias para adoptar las medidas que el orden público y la tranquilidad de los pueblos exigen. S. M. por tanto se ha servido resolver que recuerde á todos los Gefes políticos la primera Real orden previniéndoles que así como verá con singular aprecio el puntual y pronto cumplimiento de lo que en ella se previene, hará un estrecho cargo á los que no empleen todo su celo y actividad en secundar sus intenciones, debiendo V. S. hacer efectiva la responsabilidad de los Alcaldes que no cumplan con lo que se les manda é imponerles las correcciones ó multas á que den lugar con su desobediencia. S. M. me encarga además recordar á los Gefes políticos de las provincias litorales y fronterizas la Real orden de 7 de Setiembre del año último, en que previene no se permita pasar al interior del Reino á ningun extranjero que se presente en la frontera ó en los puertos marítimos sin el correspondiente pasaporte expedido en regla, y cuando no aparezca de un modo evidente que el objeto de su viage no tiene ninguna trascendencia política; debiendo al mismo tiempo presentar persona que responda de su buena conducta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1837. = *Pita*.

Lo que pongo en conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta Provincia á fin de que en el término de 20 dias me remitan la razon de todos los extranjeros que residan en sus pueblos, y los que se hallen en esta capital me presenten el certificado de que habla el art. 1.^o, en inteligencia de que si pasado dicho término no lo verifican tomaré una providencia contra los Alcaldes por su morosidad. Segovia 24 de Abril de 1837. = E. G. P. I. = *Pedro Ocaña*.

AVISO.

Las personas que quisieren comprar 72 piezas de tierra de primera, segunda y tercera calidad, de diferentes cabidas, y que su valor no baja de 200 rs. cada fanega ni excede de 750 rs., que radican en la villa de Parla y término de Humanejos, provincia de Madrid; y otras 70 piezas de tierra en término de la villa de Boceguillas, partido de Sepúlveda en la de Segovia, valuadas en 36055 rs., y se venden en virtud de Real facultad de 23 de Abril de 1835, como pertenecientes á los mayorazgos de D. Luis Guillamas y otros que poseen los Sres. marqueses de Quintanar, conde de Santibañez; acuda al Juzgado de primera instancia de esta ciudad por la escribanía de D. Nicolás Leonor Ballesteros, donde se admitirán las posturas que se hicieren siendo arregladas; bien entendido que el remate se verificará al cumplimiento de los 30 dias de anunciado en la Gaceta del Gobierno.